



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
HATONUEVO – LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL, Hatonuevo- La Guajira. Hatonuevo,
marzo Nueve (9) de dos mil dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: FABIAN CARRILLO MENESES
RADICACION: 44-378-40-89-001-2020-00115-00

Esta agencia judicial Mediante auto de fecha Septiembre veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018), dispuso "Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de **BBVA COLOMBIA S.A** y en contra del señor **FABIAN CARRILLO MENESES**, por las siguientes sumas de dinero. A) por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS** (\$44.722.228.00); correspondientes al capital incorporado en el titulo valor objeto de este recaudo, (PAGARE No 9600128369); B) más los intereses remuneratorios desde el 27 de Septiembre de 2018 a la fecha de presentación de esta demanda y de mora a la tasa máxima legal permitida, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación. C) Por la suma de **DIEZ MILLONES OCHO PESOS M/L** (\$10.000.008.00); correspondientes al capital incorporado en el titulo valor objeto de este recaudo, (PAGARE No 0000000001. D) Más los intereses remuneratorios desde el 05 de Octubre de 2017, a la fecha de la presentación de esta demanda y de mora a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de esta demanda hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación. E) Por la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS** (\$9.268.640.00), correspondientes al capital incorporado en el titulo valor objeto de este recaudo, PAGARE No 879600119442. F) más los intereses remuneratorios desde el 16 de marzo de 2017 al 26 de Agosto de 2020, y de mora a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de esta demanda hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación. Cantidades de dineros que deberían ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del referido proveído como lo preceptúa el artículo 290 a 292 del C.G.P. visible a folio 19 del cuaderno principal.

Dicho mandamiento de pago fue notificado por aviso al señor **FABIAN CARRILLO MENESES**, tal como consta en la certificación expedida por la empresa postal **DISTRIVIOS**, de haber sido entregada en la dirección respectiva, esto conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P. encontrándose vencido el término del traslado y los demandados guardaron silencio.

Establece el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO-LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de La Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como fue dictado en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Ordénese a la parte ejecutante realizar la liquidación del crédito con sus respectivos intereses.

TERCERO: Aprobada la liquidación respectiva, entréguese los títulos judiciales recaudados en el presente proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito.

CUARTO: Condénese a los ejecutados a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art.28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ